



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente escrito de contestación. Sírvase Proveer.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL No. 11001 3105 033 2022 00655 00			
DEMANDANTE	Wilson Eduardo Prada Moreno	C.C. No.	1.026.264.500
DEMANDADAS	Grupo Óptico W Prada S.A.S.		
	José Manuel Moreno Capera - como persona natural		
	Laura Milena Ferro Mancera		
ASUNTO	Prestaciones sociales e indemnizaciones		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la notificación enviada a los demandados, no cuenta con acuso de recibo, no obstante, allegaron escrito de contestación y solicitan actuar en nombre propio.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **GRUPO ÓPTICO W PRADA S.A.S., JOSÉ MANUEL MORENO CAPERA** y **LAURA MILENA FERRO MANCERA** a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegó escrito de contestación.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR a los demandados a actuar en nombre propio comoquiera que el presente asunto es de primera instancia y las pretensiones superan los 40 millones de pesos.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **GRUPO ÓPTICO W PRADA S.A.S., JOSÉ MANUEL MORENO CAPERA** y **LAURA MILENA FERRO MANCERA**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los siguientes requisitos:

1. En cuanto al **numeral 4** del Art 31 del CPT y la SS, por cuanto no expusieron los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
2. En cuanto al **numeral 6** de la citada norma, por cuanto no fundamentó debidamente las excepciones presentadas.
3. En cuanto al **numeral 1 del Parágrafo 1** de la citada norma, por cuanto, manifiesta en el encabezado de la demanda que actúa por medio de apoderado judicial pero no allega poder.

CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 15 DE DICIEMBRE DE 2023. Por ESTADO No. 110 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7806ca627d010160a6aae1974fa85ed5733b3edd38d2c482c24e7e3d8bd1ce23**

Documento generado en 15/12/2023 06:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>